En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a doce de septiembre de dos mil de dos mil veintidós, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

------CERTIFICA------

Que el presente voto concurrente que formula la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/3448/2022/II, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de cinco de septiembre de dos mil veintidós, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.

ALBERTO ARTURO SANTOS LEÓN SECRETARIO DE ACUERDOS



#### RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3448/2022/II

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE

FILOMENO MATA, VERACRUZ

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/3448/2022/II, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE FILOMENO MATA, PRESENTADA POR EL COMISIONADO DAVID AGUSTÍN JIMENEZ ROJAS Y APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EL CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

El Pleno del Instituto determinó ordenar al sujeto obligado que emita respuesta a la solicitud de información de mérito, lo anterior al concluir que aun y cuando se notificó una contestación durante el procedimiento de acceso, ésta es incompleta e insuficiente para garantizar el derecho del solicitante.

De inicio, comparto el sentido del fallo porque, en efecto, el sujeto obligado omitió entregar la información peticionada, dejando de observar lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia, así como a los principios de congruencia y exhaustividad contenidos en el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual es de rubro y texto siguientes:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por esa razón voté a favor del proyecto de resolución propuesto por el comisionado ponente, no obstante, considero que lo procedente era revocar la contestación notificada por el Titular de la Unidad de Transparencia y no equiparar su manifestación a una omisión de dar respuesta del sujeto obligado. Más aun, en los antecedentes de la resolución, el propio comisionado ponente reconoce la respuesta emitida por el Ente público.

Por tanto, la suscrita considera que se debió elaborar una resolución congruente, ello en atención a lo establecido en el artículo 215 fracciones II, IV y VI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala:

V.



Artículo 215. Las resoluciones que emita el Pleno serán **congruentes**, exhaustivas, fundadas y motivadas, por lo que deberán contener lo siguiente:

II. Los preceptos que la fundamenten y las consideraciones que la sustenten;

IV. Los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, el sujeto obligado que deberá cumplirla;

VI. Los puntos resolutivos, que podrán confirmar, modificar o **revocar el acto** o resolución del sujeto obligado;

Ello es así porque el fallo se limitó a señalar que el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a los cuestionamientos presentados, fundamentando esa determinación en el artículo 216 fracción IV de la Ley en la materia, como se inserta:

Artículo 216. La resolución que emita el Pleno podrá:

I. Desechar el recurso por improcedente o bien sobreseerlo;

II. Confirmar la decisión de la Unidad de Transparencia o del Comité;

III. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y ordenar al sujeto obligado que entregue la información solicitada o, en su caso, permita al particular el acceso a ésta; así como la reclasificación de la información; o

IV. Ordenar la entrega de la información de manera gratuita al recurrente, en caso de que haya quedado acreditada la falta de respuesta, en los términos y plazos fijados en la presente Ley.

No obstante, lo correcto era reconocer y revocar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en términos del artículo 216 fracción III de la Ley 875 de Transparencia, debiéndose precisar que esta no satisfizo el derecho de acceso del ciudadano.

Teniendo aplicación al caso los criterios que contempla el Poder Judicial de la Federación, en los cuales establece:

SENTENCIAS DE AMPARO. LOS JUZGADORES DEBEN BUSCAR, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, MOTIVAR SUS RESOLUCIONES DE MANERA CLARA Y CONCRETA. En el ámbito de sus funciones y en el ejercicio de su independencia judicial, los juzgadores pueden motivar sus resoluciones concreta o abundantemente, lo cual dependerá de muchas circunstancias. En la actualidad se demanda de los órganos jurisdiccionales la simplificación en la redacción de sus sentencias, de manera que se conviertan en documentos jurídicos de fácil lectura que, una vez que abarquen todas las cuestiones planteadas, den una solución de fácil comprensión para el ciudadano involucrado en el juicio. Así, la redacción de fallos de claro entendimiento abona al cumplimiento del principio constitucional de máxima transparencia, en su vertiente judicial, al acercar a los tribunales a la ciudadanía, de forma que conozca cómo resuelven y razonan sus Jueces. De lo anterior se infiere que los juzgadores deben buscar, en la medida de lo posible, que sus sentencias estén motivadas de manera clara y concreta. No obstante lo anterior, el hecho de que una sentencia de amparo contenga un estudio prolijo y abundante para sustentar sus conclusiones, no la convierte en ilegal, ya que esa circunstancia debe



entenderse como el cumplimiento, por parte del juzgador, del principio constitucional de fundamentación y motivación.

20

ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ALCANCES. Los alcances de la garantía de acceso a la justicia no deben confundirse con factores formales que atienden a la diversa garantía de legalidad, en cuanto al deber de las autoridades de fundar y motivar sus determinaciones. Por tanto, el acceso a la justicia implica que los órganos establecidos emitan resoluciones claras y acordes a la acción que ante ellos se ha hecho valer, en tanto que la congruencia y la claridad exigidas por la garantía de acceso a la justicia implica que deben manifestarse entre la acción pretendida y lo resuelto, pero sin que ello signifique afirmar que los vicios formales no pueden vulnerar otras garantías, como indebida valoración y violaciones procesales, en su caso.

...

Además, entre las características que debe tener una resolución, es que debe ser clara y de fácil entendimiento, lo que abona al cumplimiento del principio constitucional de máxima transparencia, en su vertiente judicial.

En conclusión, mi voto concurrente radica en que se debió revocar la respuesta proporcionada, en los términos establecidos en el artículo 216 fracción III de la Ley 875 de Transparencia, ordenándose a la Unidad de Transparencia que realice la búsqueda de la información ante las áreas que resulten competentes, tal y como lo marca los artículos 132, y 134 fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, emito el presente voto concurrente.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes Comisionada Presidenta



## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3448/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Filomeno Mata

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez

Rojas

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: María Antonia

Villalba Velasco

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a cinco de septiembre de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **ordena** al sujeto obligado Ayuntamiento de Filomeno Mata, emita una respuesta a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300547322000025**.

#### ÍNDICE

ANTECEDENTES	
CONSIDERANDOS	
PRIMERO. Competencia	
SEGUNDO, Procedencia	
TERCERO. Estudio de fondo	2
CUARTO. Efectos del fallo	14
PUNTOS RESOLUTIVOS	15

## ANTECEDENTES

- 1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintisiete de mayo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Filomeno Mata, en la que requirió diversa información relativa a la Controversia Constitucional número 123/2019, del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 2. Respuesta a la solicitud de información. El tres de junio, el sujeto obligado mediante oficio número 40/2022, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, otorgó respuesta a la solicitud de información en materia, con la cual pretendió dar por colmado el derecho de acceso a la información del hoy recurrente.
- 3. Interposición del recurso de revisión. El quince de junio de dos mil veintidós, la persona recurrente promovió recurso de revisión señalando que no le entregaron la información peticionada.
- **4. Turno del recurso de revisión.** En igual fecha, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.



- **5. Admisión del recurso de revisión.** El veintidós de junio de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- **6. Ampliación del plazo para resolver.** Por acuerdo de doce de julio de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.
- **7. Cierre de instrucción.** El treinta de agosto de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó al sujeto obligado información relativa a la Controversia Constitucional número 123/2019, del índice de la





Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal como a continuación se describe:

Solicitud de información, con relación a la Controversia Constitucional radicada dentro del Expediente No. 123/2019 del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y cuya sentencia fue emitida el 13 de marzo de 2020.

> Que esta Entidad habrá de proporcionar al articulante, con relación a la Controversia Constitucional racicada dentro del Expediente No. 123/2019 del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y cuya sentencia fue emitida di <u>13</u> de marzo de 2020.

> Al respecto, deberán informar centro del plazo estipulado por la normativa vigente en su artículo 132, la comunicación oportuna de los siguientes puntos:

- Efectos de la Controversia Constitucional radicada dentro del Expediente No. 123/2019 que consideren:
  - I. Sentido de la sentencia resolutoria.
  - 6. Monto por el cual se resolvió la Controversia Constitucional 123/2019 y los intereses resultantes desde que se contabilizó el saldo insoluto hasta la fecha de liquidación conforme a la tasa de recargos que dictamena el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.
  - Fecha en que se realizó el depósito de los fondos adeudados, así como, el monto total recibido por concepto de suerte principal y monto total de los intereses resultantes que fueron cubiertos para el pago de contribuciones del Fondo de Aportacionos para la infraestructura Social Municipal (FISM) del ejercicio fiscal 2016.
  - Fecha en que se realizó el depósito de los fondos adeudados, así como, el monto total recibido por concepto de suerte principal y monto total de los intereses resultantes que fueron cubiertos para el pago de contribuciones del pago del Fondo para el Fontalecimiento Financiero "A" del ejercicio fiscal 2016.

Dicha información habrá de ser facilitada ai suscrito mediante archivo digital en formato accesible que se enviará al correo electrónico señalado en el proemio de este securido.

#### · Planteamiento del caso.

Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado mediante oficio número 40/2022, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, otorgó respuesta a la solicitud de información en materia, con la cual pretendió dar por colmado el derecho de acceso a la información del hoy recurrente, documental que, para mejor proveer, a continuación, se reproduce:







FILOMENO MATA, VER. 4 01 DE JUNIO DEL 2022 No oficio: 40/2022 Dependencia: 40/2022 transperencia Asuntos: Solicitud

Friatin Cicande azucena garcía andrés Tujar de la unidad de transparencia DELH, ayuntamientode filomeno mata

PRESENTE

Quien suscribe C. CANDE AZUCENA GARCÍA ANDRÉS Triutar de la unidad de transparencia del H. Ayuntumiento de Filomeno Maka, Ven. Me dinjo a utrod de la más atença y con el debido resputo que se mercos. El presento documento es para dar cumplimento a la solicitud con No de oficio: 30054/32/2000025 la información solicitad en relación de la controve sia constitucions. No 123 /2019 se recibió el mourso por parte del gobberno del Estado de Veracrus a través de la secretaria de finanças y planeación del pasado 29 de abril del 2022.

Con recursos de PISMDF 2016 y FORTAFIN pere ejecutario durante el ejercicio fiscal 2022 en obras y acciones de gobierno municipal.

Sim otro asunto en particular, aprovecho la ocasión pera enviarle un condo se udo cuedando a sus árdenes para qua quier indicación el respecto



En consecuencia, la persona recurrente promovió el recurso en estudio, en el que expresó como agravio el siguiente:

La información solicitada al Sujeto Obligado se encuentra incompleta y no corresponde con lo requerido por el solicitante.

ÚNICO. La omisión de información solicitada causa al suscrito un agravio en perjuicio de los derechos de acceso a la información, puesto que, se vulneran los elementos consagrados en los numerales 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 6 y 7 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, así como los artículos 34, 145, 146 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior es así, porque, tomando en consideración los fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, ahora bien, las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.



Es por lo anterior, que el derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario, por su parte, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad, resulta ser que la vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos así como lo establecido en los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.



Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo establece la Tesis: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563. Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información.

La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial, asimismo, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles.

La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo. No pasa desapercibido que artículo 77 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que el derecho a la información y protección de datos personales los garantizará el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personal, estableciéndose, además, en lo que concierne, que el silencio de la autoridad ante las solicitudes de acceso a la información configurará la afirmativa ficta.

Asimismo, el Instituto será competente para conocer, instruir y resolver en única instancia, las impugnaciones y acciones que se incoen contra las autoridades. Es de este modo que, la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, o como es este caso, la presentación de datos incompletos y sin concordancia con lo requerido por el que suscribe, constituye una falta de observancia en las garantias previstas por el marco normativo indicado y aludido en párrafos anteriores.

Es así que, de lo estudiado, se maneja el hecho de que todos los sujetos obligados tienen el deber de dar respuesta a la solicitud que plantee un interesado, ya sea entregándole la información pedida o bien informarle de forma fundada y motivada la negativa, ya fuere por su inexistencia, su reserva o su clasificación, o como es en este caso apegada a los elementos requeridos por el articulante de la petición. Al ser





...

inexistente una respuesta clara y fundada que motive la reserva de los datos que fueron requeridos a la autoridad, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud de la falta de respuesta pertinente que debió proporcionar el sujeto obligado. Por otro lado, se ha establecido en la jurisprudencia dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que procede la inconformidad por parte del interesado cuando la autoridad obligada a proporcionar información la entregue ya fuere incompleta o sin que corresponda a lo solicitado. Igualmente, se señala que los procedimientos de revisión en materia de acceso a la información se rigen por el principio de expeditez, conforme al artículo 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que el derecho fundamental de acceso a la justicia, tutelado por el artículo 17 de la Norma Fundamental, compele a los órganos jurisdiccionales para que, en sus interpretaciones, remuevan o superen los obstáculos o restricciones, innecesarias o irracionales, para obtener un pronunciamiento en torno a las pretensiones de los gobernados, lo anterior se desprende del criterio jurisprudencial orientador de nombre, rubro y datos de identificación siguientes: PROCEDIMIENTO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CON BASE EN EL ARTÍCULO 125, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA IMPUGNAR LA ENTREGA INCOMPLETA O INCORRECTA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, AUN CUANDO EN RELACIÓN CON LA MISMA PETICIÓN SE HUBIERE CONFIGURADO PREVIAMENTE LA NEGATIVA FICTA, Décima Época, Registro: 2005698 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.71 A (10a.) Página: 2578.

Es por lo anterior que se actualiza la conducta omisiva de la autoridad de hacer entrega de la información solicitada completa dentro del 40/2022, signado por la C. CANDE AZUCENA GARCÍA ANDRÉS, en su calidad de Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Filomeno Mata y que fuera notificado en la Plataforma Nacional de Transparencia el día 03 de junio de 2022, y con número de folio 300547322000025. Lo anterior se manifiesta, porque los elementos que integran el concepto de omisión van de los siguientes puntos:

- 1. Existir una obligación, a cargo de la autoridad responsable, de hacer o no hacer;
- 2. Estar fijado un plazo por la ley para realizar esa obligación; y
- 3. Que el sujeto obligado no cumpla con la obligación establecida dentro del plazo señalado.

De esta manera, la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Filomeno Mata, Veracruz, tenía por obligación rendir información respecto de la Controversia Constitucional radicada dentro del Expediente No. 123/2019 en los plazos citados por la normativa, pero el haber presentado el oficio 40/2022 por sí solo no basta para dar considerada por cumplida la obligación de proporcionar la información, puesto que, no aparece dentro del citado documento el desglose de todos los datos requeridos, sobre los cuales no presentó una razón justificable que validara el no mencionarlos en su escrito, lo que, se califica como un incumplimiento a la obligación existente.

Es por lo anterior y de las documentales que se ofrecen como prueba, que debe declarase el presente Recurso de Revisión fundado, ordenando que la respuesta sea entrega de acuerdo a la solicitud de información con número de Folio 300547322000025.



Posteriormente, mediante acuerdo de fecha veintidós de junio del año en curso, se les notificó a las partes respecto a la admisión del recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera. Respecto a ello, se advierte que, ninguna de las partes comparecieron al presente recurso, tal como se advierte de la Plataforma Nacional de Transparencia:

Námero de expediente	activided	Estado	Fecha de ejecución
IVAÍ-REV/3448/2022/II	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	15/06/2022 15:14:46
:VAI-REV/3448/2022/11	Snv/o de Entrada y Aduerdo	Radba Entrada	19/06/2022 17 25 42
(VAI-REV/3/448/2622/11	Admitir/Prevenir/Desector	Sustanciación	24/06/2022 L3 C7-53
(VAT REV/3448/2022/3)	Ampliar Medio de Impuoración	Registrar Información del Acuerdo de ampliación	13/07/2022 12:54:20

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz¹ al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

## Estudio de los agravios.

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información pública y obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dispositivos que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas,

8

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En la subsecuente, Ley 875 de Transparencia.



simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Por otro lado, es de advertir que la información reclamada que es materia de este fallo este órgano colegiado considera que la información peticionada en el presente asunto se encuentra relacionada con las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 15, fracciones XXI y XXXVI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual establece que:

# Loy 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;

XXXVI. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;

Es así que, el ente público está en aptitud de proporcionar al recurrente la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser obligaciones de transparencia previstas en el artículo 15, fracciones XXI y XXXVI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sirve de criterio orientador el **Criterio** 1/2013 emitido por el este órgano garante, cuyo rubro y texto son:

MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA



INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. La entrega de la información vía electrónica o vía Informex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envió a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

Información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 37, fracción II y 70, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, que en lo que interesa disponen que la Sindicatura tiene la atribución de representar legalmente al **Ayuntamiento** y, por su parte, la Tesorería Municipal es la encargada de la administración de los recursos financieros del sujeto obligado.

Ahora bien, es de advertir que de las constancias que integran el expediente, se aprecia, que durante el procedimiento de acceso la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado no acreditó haber realizado la búsqueda exhaustiva y acompañar todos los elementos de convicción que así lo confirmen, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

**Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

- II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
- III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;



VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

De la normatividad en mención, con claridad se establece que las Unidades de Transparencia de los entes obligados, tienen el carácter de receptoras y tramitadoras de las solicitudes de acceso a la información. Lo anterior significa que la unidad, no cuenta con la atribución de dar respuesta **per se** a las solicitudes que le son planteadas, sino sólo de tramitarlas y otorgar respuesta con base en la información que le proporcione el área o las áreas que le otorguen la información atinente y con la cual dará respuesta a los tópicos que constituyan la solicitud de acceso a la información.

Así pues, el Titular de la Unidad de Transparencia, en sus respuestas debe acompañar la correspondencia interna con la que acreditare haber solicitado la información y las respuestas otorgadas, máxime que este órgano garante lo ha sostenido así en el criterio que incumplió la Unidad de Transparencia número 8/2015², cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

Criterio 8/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. [Subrayado nuestro]

Entonces, lo procedente en el asunto era que la Titular de la Unidad de Transparencia diera trámite a la solicitud de información para que el área competente atendiera lo peticionado.

Con motivo de lo anterior, el ahora recurrente se inconformó con la mencionada respuesta aduciendo en lo medular que la solicitud de información no fue debidamente atendida por el área competente, aduciendo que la propia titular de la unidad de transparencia es quien responde, la cual no tiene las atribuciones para hacerlo, luego entonces debería responder el área competente.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Consultable en el vinculo: <a href="http://wai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf">http://wai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf</a>



No obstante, si bien en el presente caso el sujeto obligado pretendió atender la solicitud de información a través de un área que forma parte de la estructura del ayuntamiento obligado, lo cierto es que dicha respuesta <u>es insuficiente</u> para garantizar el derecho a la información del ahora recurrente, en virtud de que lo argumentado por el sujeto obligado, no garantiza el derecho a la información ya que, el sujeto obligado no dio respuesta completa al no haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información en todas las áreas que de acuerdo a sus atribuciones pudieran haber dado respuesta al cuestionamiento materia de la presente solicitud de información.

Lo anterior es así, puesto que de las normatividad que regula el actuar del Ayuntamiento de Filomeno Mata, se advierte la existencia de diversas áreas que cuentan con atribuciones para pronunciarse al respecto, ello es así, ya que de conformidad con lo previsto en los artículos 37, fracción II y 72, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, los cuales establecen que la Sindicatura es el área competente para representar legalmente al Ayuntamiento y, la Tesorería Municipal es el área encargada de la administración de los recursos financieros del sujeto obligado, por ende, son las áreas que legalmente pueden pronunciarse respecto de la materia de la solicitud, la primera de ellas respecto de la existencia y estado procesal de la Controversia Constitucional respecto de la cual versa la solicitud y la segunda mencionada, respecto de sí se recibieron los recursos financieros establecidos en la solicitud en estudio, áreas que de acuerdo a las constancias que integran los autos del presente recurso, no se pronunciaron respecto de la información requerida por el hoy recurrente, por tanto, no se acredita la búsqueda exhaustiva de la totalidad de la información requerida.

En efecto, el Titular de la Unidad de Transparencia, **no realizó la búsqueda de la información de manera completa y exhaustiva**, puesto que se advierte que, en la estructura del Ayuntamiento obligado, como ya se dijo en el párrafo anterior, existen áreas que pudieran haber dado respuesta a los cuestionamientos materia de este asunto.

Es así que, <u>de las constancias de autos no consta que la persona Titular de la Unidad de Transparencia, hubiere turnado la misma a las diversas áreas con probables atribuciones ni las razones que motivaron su omisión, vulnerando en perjuicio del ahora recurrente, lo dispuesto en los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que lo obligan a realizar todos los trámites internos que resulten necesarios ante las áreas administrativas que conforme a sus atribuciones sean las competentes para dar respuestas y hacer entrega de la información pública que se les solicite, debiendo acompañar a sus respuestas la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello, tal y como lo sostuvo este Órgano Garante en su criterio</u>





8/2015<sup>3</sup>, de rubro "ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."

Por lo expuesto resulta procedente que, en términos del numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, el Ayuntamiento de Filomeno Mata, notifique la respuesta que en derecho corresponda a la petición materia del presente recurso, a través de las áreas competentes y entregue la información requerida que se encuentre dentro de sus archivos derivado de la obligatoriedad de las normas establecidas, a poseer la información peticionada.

Así entonces, de las constancias que obran en autos no se aprecia que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, hubiese realizado los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida por el ahora recurrente.

Por consiguiente, se tiene que, en el presente asunto fue acreditada la **falta de respuesta por parte del sujeto obligado**, ello pues no consta en el expediente en que se actúa, documentación con la que se acredite la entrega de la respuesta final del sujeto obligado a la parte recurrente, asimismo no se haya justificada de forma alguna la omisión de dar el debido trámite a la solicitud de información como lo mandatan los numerales 132 y 134 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto, el sujeto obligado vulneró con su conducta el derecho de acceso a la información pública del aquí recurrente, actualizando la hipótesis contenida en el artículo 155 fracción XII de la Ley 875 de Transparencia. Por tanto, para subsanar dicha actuación, el sujeto obligado deberá realizar una **búsqueda exhaustiva** en cada una de las áreas que cuenten con atribuciones para poseer la información requerida, en este caso concreto en la propia Unidad de Transparencia.

También deberá tomar en cuenta el sujeto obligado, para atender la solicitud de información, el **criterio 03/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información", en el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes.

Con todo lo expuesto, se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada la información peticionada, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Consultable en el vínculo: <u>http://vai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pcf</u>



En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información, al menos en la Sindicatura y/o Tesorería Municipal y/o el Área Jurídica y/o cualquier otra área informativa que cuente con lo peticionado, y posteriormente emitir una respuesta a la parte recurrente en los términos y bajo las consideraciones expuestas en el presente fallo.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **ordenar** al sujeto obligado que nueva respuesta a la solicitud de información, ello con apoyo en el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lò que deberá proceder en los siguientes términos:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información peticionada, cuando menos en la Sindicatura y/o Tesorería Municipal y/o el Área Jurídica y/o cualquier otra que, por normatividad, sea competente para pronunciarse sobre lo requerido.
  - Efectos de la Controversia Constitucional radicada dentro del Expediente No. 123/2019 que consideren:
    - i. Sentido de la sentencia resolutoria.
    - ii. Monto por el cual se resolvió la Controversia Constitucional 123/2019 y los intereses resultantes desde que se contabilizó el saldo insoluto hasta la fecha de liquidación conforme a la tasa de recargos que dictamina el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.
    - Fecha en que se realizó el depósito de los fondos adeudados, así como, el monto total recibido por concepto de suerte principal y monto total de los intereses resultantes que fueron cubiertos para el pago de contribuciones del Fondo de Aportaciones para la infraestructura Social Municipal (FISM) del ejercicio fiscal 2016.
    - 3. Fecha en que se realizó el depósito de los fondos adeudados, así como, el monto total recibido por concepto de suerte principal y monto total de los intereses resultantes que fueron cubiertos para el pago de contribuciones del pago del Fondo para el Fortalecimiento Financiero "A" del ejercicio fiscal 2016.
- No obstante lo anterior, en el caso de que después de haber realizado la referida búsqueda exhaustiva no se localizará lo peticionado, bastará con la manifestación del área competente respecto de la inexistencia de las documentales en sus archivos, sin que sea necesario que sea sometida a su Comité de Transparencia.





Lo que deberá realizar en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **ordena** al sujeto obligado que notifique respuesta a la solicitud de información, en los términos precisados en considerando **cuarto** del presente fallo. Lo que deberá realizar en los plazos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

# SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

- a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y
- b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

## TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene al títular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará início a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el **VOTO CONCURRENTE** de la Comisionada Presidenta Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga Comisionado

Alberto Arturo Santos León Secretario de acuerdos